



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso: Prueba Inspección Judicial con Perito 029/2021

Auto de Sustanciación Nro. 080

Solicitante: CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO

Convocado: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO

Asunto: SUSPENDE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO.

En razón a que se observa que el solicitante no citó a la contraparte en debida forma, se procede a suspender la diligencia de inspección judicial con perito programada en el presente extraproceso para el día 03 de febrero de 2022 a las 9:00 horas. Lo anterior, por cuanto el Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, no cumplió con lo reglado en el art. 183 del C.G.P., toda vez que, solo hasta el día 1º de febrero hogaño, aportó constancia de notificación personal a los convocados, empero se observa que la misma no se realizó con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Así mismo, se observa que la parte solicitante, procedió a realizar dicha notificación personal de manera electrónica, notificación que no cumple con los presupuestos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se aportó dirección electrónica de los herederos determinados del causante GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO, no se allegó la evidencia correspondiente de la confirmación de que el mensaje de datos efectivamente fue entregado a la dirección electrónica de los convocados, no se informó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de los mismos y mucho menos allegó las evidencias correspondientes de la forma en cómo obtuvo dichas direcciones. Más aún, que la notificación personal conforme a la norma precitada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razones por las cuales no se estaría notificando dentro del término indicado en el art. 183 del C.G.P., además de haberse realizado en indebida forma.

Ahora bien, observa el Despacho que se ha omitió la vinculación de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO, de manera que, hasta

V.M.

tanto no se realice emplazamiento a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO y se les nombre curador ad-litem para representarlos, no se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial.

De igual forma, la vinculación de los herederos determinados señalados por el solicitante, no se ha realizado adecuadamente, en razón a que no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los mismos; los cuales si bien en principio se solicitó oficiar a la Notaría Única de Barbosa, con el fin de que fueran remitidos a este Despacho, dicha solicitud fue negada mediante proveído del 06 octubre del año anterior donde se admite la presente solicitud.

De otro lado, atendiendo al escrito que antecede por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, se debe decir que no se accede a dicha solicitud de denegar la prueba solicitada por el Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA y archivar el presente extraproceso, toda vez que los ciudadanos son libres de acceder a la Justicia para la práctica de pruebas extraprocerales y la existencia de un proceso en trámite en este Despacho, no priva a un ciudadano de que acceda a la solicitud de una prueba extraprocera.

En el mismo sentido, dicha prueba no se torna incompatible con el proceso de servidumbre, en razón a que en la inspección judicial no se toman decisiones de fondo, el objeto de la diligencia es dejar constancia de todo lo que se aprecia y se observa por parte del Juez, además de que el solicitante de la prueba extraprocera es libre de hacerla valer en cualquier proceso y en cualquier instancia judicial o administrativa que bien considere, lo que no quiere decir que dicha prueba tenga cabida o procedencia en otra instancia, donde será el juez de conocimiento o autoridad competente quien tome la decisión respectiva.

Cabe indicarle al Dr. GALVIS ARANGO que el solicitante, informó desde el inicio del presente extraproceso, los herederos determinados conocidos del causante GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO, para esto indicó que eran los señores PIEDAD DEL SOCORRO CATAÑO HERNANDEZ, DEISY MANUELA CATAÑO PUERTA Y CRISTIAN CAMILO CATAÑO PUERTA, por lo que no será necesaria la presentación de una nueva solicitud mediante reparto y se procederá con la debida vinculación de los anteriores mencionados, adicional a como ya se hubiere indicado, con la vinculación de los herederos indeterminados.

Por último, se requiere al solicitante, Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, con el fin de que aporte el registro civil de nacimiento y las direcciones de notificación y de contacto, si se conocen, de los señores PIEDAD DEL SOCORRO CATAÑO HERNANDEZ, DEISY MANUELA CATAÑO PUERTA Y CRISTIAN CAMILO CATAÑO PUERTA como herederos determinados del causante GUILLERMO DE JESÚS CATAÑO, en igual sentido se proceda a emplazar a los herederos indeterminados de acuerdo a lo dispuesto en la codificación procesal civil vigente.

Ahora, en línea con lo anterior, también se requiere al convocado, Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con el fin de suministre las direcciones de notificación y de contacto de los herederos determinados, si tiene conocimiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fbc9e5231dea630acc1435b447386b4656c33e95ec77153a8c61a154d2**

Documento generado en 02/02/2022 12:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00306-00

Auto interlocutorio Nro. 059

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 y S.S., Código General del Proceso y 384 de la misma codificación, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones acusados como morosos o, en su defecto, probar fehacientemente el pago de los mismos, presentando los tres últimos recibos de consignación y continuar consignando de igual manera el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

**TERCERO:** Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.695.590 y T.P. Nro. 66.733 en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

D.U.

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

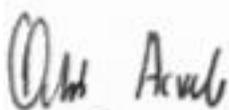
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad3605c52f56306209a3f674a77aa8b190f2cac97a27a859e58dc4d3f3ca7c**  
Documento generado en 02/02/2022 12:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda por verbal sumaria, promovida por RONALD DAVID ÁLZATE HERNÁNDEZ, en contra de LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA, ingresó por reparto el 06 de diciembre de 2021; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 19 de enero de 2021. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia. Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00340-00

Auto Interlocutorio Nro. 060

Proceso: VERBAL SUMARIO (POSESORIO)

Demandante: RONALD DAVID ÁLZATE HERNÁNDEZ

Demandado: LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda formulada por RONALD DAVID ÁLZATE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, de un proceso VERBAL SUMARIO, por lo que se requiere para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 ibídem se **deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad con la demanda.**

2. Se deberá indicar claramente quien se encuentra en posesión del inmueble y hace cuanto, a fin de establecer tanto la legitimación por activa como por pasiva; asimismo como la prescripción de la acción.
3. Deberá indicar si el inmueble tiene matricula inmobiliaria independiente o hace parte de otro de mayor extensión, para lo cual deberá indicar el número de matricula inmobiliaria de este último; lo anterior, con el fin de obtener una plena identificación del inmueble.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA, deprecada por **RONALD DAVID ÁLZATE HERNÁNDEZ**, en contra de **LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motivada de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLON, identificado con cédula Nro. 1.035.231.397 y T.P. 317. 578 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

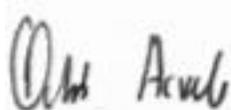
Código de verificación: **daae762b52d395c76b79f1b3b919b2b1d2dfa485bcd306123c5bd8155c77d2cc**

Documento generado en 02/02/2022 12:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por OTONIEL GUERRA TEJADA en contra de STIVEN ALEXANDER MARQUEZ MENESES, ingresó por reparto efectuado el 10 de diciembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Es importante resaltar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y 10 de enero de 2022, este Despacho estuvo en vacancia judicial. Hoy 19 de enero de 2022. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00341

Auto Interlocutorio Nro. 062

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAFAEL EDUARDO HERRERA LÓPEZ

Demandado: JULIÁN CRUZ

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAFAEL EDUARDO HERRERA LÓPEZ** y en contra de **JULIAN CRUZ**, por la

suma de **DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$16.400.000.00)** como capital contenido en un pagaré y seis letras de cambio, más los intereses de mora a partir de que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual para el pagaré y la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para las letras de cambio; conforme a lo solicitado por el pretensor.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

**CUARTO:** Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, identificado con cédula Nro. 70.131.458 y T.P. Nro. 38.531 del C. S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17278766412cffa73989e077c3ae8496ed1d8fd7ca75121bdccac71995d97087**

Documento generado en 02/02/2022 12:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00319

Auto de sustanciación N° 050

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NACIANCENO RUIZ CASTRILLÓN

Demandado: GLORIA DEL CARMEN SERNA SALAZAR

Asunto: REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a la solicitud de continuar con el trámite respectivo en el presente proceso, realizada por la apoderada de la parte demandante, Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS, se le hace saber a la togada, que el presente proceso se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de mayo de 2021, esto es citar al cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos, para poder continuar con el presente proceso. Lo anterior ante el deceso del litigante NACIANCENO RUIZ CASTRILLÓN.

Para lo anterior se procede a tener como heredera del señor NACIANCENO RUIZ CASTRILLÓN, a la señora BRIGITTE ASTRID RUIZ CAÑAS, de quien se aporta el registro civil de nacimiento. En consecuencia, se ordena notificarla conforme lo preceptuado en el art. 160 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se reconoce personería a la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS, quien pretende actuar como apoderada de la señora BRIGITTE ASTRID RUIZ CAÑAS, toda vez que el poder aportado no cumple con los presupuestos del art. 5º del Decreto 806 de 2020 o 74 del Código General del proceso.

Finalmente, se ordena compartir expediente con la Dr. CRUZ BALLESTEROS, conforme a lo solicitado en escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

D.U.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde632ce232453d08751e253839fe0185bbdc18c60ef6161f48a5b4ec5c12f8**

Documento generado en 02/02/2022 12:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00348-00

Auto de Sustanciación Nro. 051

Declarativo verbal (Pertinencia)

Demandante: VICTOR HERNÁN CARDENAS URIBE

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO  
CARDENAS

Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A MEMORIALISTA PREVIO A RECONOCER  
PERSONERÍA

Observa el despacho que el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, no ha dado cumplimiento a lo requerido el día 29 de septiembre de 2021, reiterado en providencia del 08 de noviembre del 2021, en tanto, no obra en el expediente prueba de la calidad de herederos de los poderdantes ALBA ROSA CARDENAS URIBE, LUZ ELENA CARDENAS URIBE, GABRIEL CARDENAS URIBE, LUISA FERNANDA CARDENAS CATAÑO, DIEGO LEON CARDENAS GARCÍA, SANDRA CARDENAS GARCÍA, MAURICIO MISAS CARDENAS Y ELIANA CARDENAS, prueba sin la cual no se encuentran legitimados en el presente proceso para actuar.

Por lo anterior; se requiere por tercera vez al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, para que acredite la calidad de herederos de sus poderdantes del señor LUIS ANTONIO CARDENAS VALENCIA; para de esta forma poder reconocerle personería en debida forma y proceder a darle trámite a la solicitud de allanamiento presentada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

D.U.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d9c2e42161ef8baa684372198ba0da3bb234a1f2e276bf6e55a16ed2fe685**

Documento generado en 02/02/2022 12:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-079-40-89-001-2020-00144-00

Auto de sustanciación Nro. 052

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS CARLOS GONZALEZ AREVALO

Cesionario: VICTOR RAÚL ZAPATA CARMONA

Demandado: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: INCORPORA FOTOGRAFÍA DE VALLA

Se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, con los linderos indicados en la demanda aceptada por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233d941453084e9572908f73864e89ff3214a53a8e7a605573c2f2199c71783**

Documento generado en 02/02/2022 12:36:27 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMSICU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00082

Auto de Sustanciación Nro. 073

PROCESO: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: YENIFER ANDREA ALVAREZ

Demandado: FERLEY GIOVANY BETANCUR AGUDELO

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Se procede a fijar nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual fue programada inicialmente mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021. Para el efecto se fija **el día 10 del mes de marzo de 2022, a las 09:00 horas.**

En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 del Decreto 806 de 2020), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

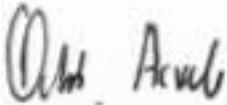
Código de verificación: **ea94e39733d4b6b4e4844e71b55da47b0d93fe18e7c59b01e0b2ae75a2cfccb7**

Documento generado en 02/02/2022 02:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señora juez que, en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, el demandado JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ, no consignó los cánones de arrendamiento que de acuerdo con la contestación de la demanda adeuda, tampoco alegó no deberlos en la respuesta a la demanda. Además, no realizó oposición a la demanda. A Despacho hoy 02 de febrero de 2022.



**DUBAN ANDRES ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO AD HOC**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** **CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00085-00
Sentencia	011
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRY
Demandado	JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ
Asunto	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – ORDENA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

**BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRY**, a través de su apoderado instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ** en calidad de arrendatario, aduciendo como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento.

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES**

El inmueble objeto del litigio corresponde a un local comercial ubicado en la Carrera 14 Nro. 16-36 de la nomenclatura urbana de Barbosa, Antioquia, destinado a una heladería o bar, el cual hace parte de otro bien inmueble aún sin desenglobar cuya matrícula inmobiliaria es la 012-5855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyos linderos son: por el frente con la carrera independencia, hoy carrera 14, por un costado con propiedad de

Pablo E. Jiménez o que fue de éste; por el centro y otro costado con propiedad de Braulio Tobón o que fue de éste y tiene numero 16-36.

### **HECHOS**

La parte demandante basa su demanda en los hechos que a continuación se exponen:

Mediante contrato de arrendamiento suscritos el día 31 de diciembre de 2017, la parte demandante entregó a título de arrendamiento al señor **JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ**, el inmueble antes descrito.

El arrendatario se obligó a pagar renta pactada de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.00)** a partir del 31 de diciembre de 2017, los primeros 5 días de cada mensualidad de forma anticipada. A la fecha, de presentación de la demanda, adeuda la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (6.500.000.00)**, por cánones de arrendamiento, más los cánones que se sigan causando durante la vigencia del proceso.

El arrendatario recibió el inmueble objeto del contrato de arrendamiento por un período de 6 meses, el día 31 de diciembre de 2021, a la fecha se encuentra incurso en mora en el pago de la renta lo que legitima al arrendador para solicitar la terminación del contrato y la restitución del inmueble.

Con el fundamento fáctico expuesto pretende que por la causal de mora en el pago de la renta, se declaren judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de que da cuenta los documentos aportados con la demanda y como consecuencia de dicha declaración se ordene la restitución del inmueble dado en arrendamiento al demandado, y se comisione al Funcionario correspondiente para la diligencia respectiva de lanzamiento.

El demandado **JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ**, se notificó por conducta concluyente mediante Auto del 13 de mayo de 2021, solicitando ser amparado bajo la figura de amparo de pobreza; para lo cual se designó al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, a quien se le notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 24 de noviembre de 2021, y se le concedió el término de 20 días para contestar la demanda, término en el que realizó pronunciamiento sin realizar oposición a la presente demanda.

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el presente proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, al factor objetivo cuantía y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, con la debida vinculación del demandado, a quién se les notificó el auto admisorio de la demanda mediante notificación por conducta concluyente, (archivo 10), se guardó respeto a la bilateralidad de la audiencia. Igualmente y en atención al principio de la

legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el libro tercero, título I, capítulo I y II del Código General del Proceso y los artículos 384 y S.S, Se vislumbra además que las partes tienen capacidad para obrar en el presente proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem y se da el presupuesto de la legitimación en la causa, por activa y pasiva, por ser el demandante y los demandados las partes involucradas en el contrato de arrendamiento objeto del litigio, según se desprende del documento aportada con la demanda como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Para que el Juez de conocimiento declare la consecuencia jurídica pedida en la demanda es necesario que la actora demuestre los supuestos de hecho de la norma sustancial que define dicha consecuencia.

artículo 518 del Código de Comercio establece la prerrogativa del empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos en un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, para que se le renueve el contrato al vencimiento del mismo, **salvo, entre otras causales, por el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 2º del Código de Comercio, el arrendatario es obligado al pago del precio de la renta.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el demandado JORGE IVAN BOTERO HERNÁNDEZ, no hizo oposición a la demanda, ni acreditó el pago de los canones de arrendamiento adeudados al demandante ni alegó no deberlos es procedente dar aplicación a la regla 3ª y 4ta inciso dos del artículo 384 del Código General del Proceso, que determina:

*"Si el demandado **no se opone en el término del traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." (Negrillas y subrayas por fuera del texto)*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la***

**demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, más los cánones que se sigan causando hasta que se realice la restitución efectiva del inmueble, a razón de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** por de cada periodo mensual, del local comercial ubicado en la carrera 14 No 16-36, declárense judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial arrendado existente entre la señora **BLANCA NELLY SÁNCHEZ ECHEVERRY**, en calidad de arrendadora y el señor **JORGE IVAN BOTERO HERNANDEZ** en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del bien descrito en la parte motiva de esta providencia, lo cual se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse con la entrega voluntaria, desde ahora se decreta su lanzamiento.

**CUARTO:** se condena en costas a la parte demandada, fijado desde ya como agencias en derecho la suma de \$\_\_\_\_\_. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO POR:**

**LAURA MARIA GIL OCHOA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL  
BARBOSA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3494D75053004D666C7E6CF02B473E628FEEA9B056255B767380B99DEA4F9DC0**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/02/2022 03:28:03 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**